

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 29 de diciembre de 1986.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER,
Presidente del Consejo de Gobierno

(«Boletín Oficial de Cantabria» núm. 14, de 20 de enero de 1987)

5480 LEY 8/1986, de 22 de diciembre, de Ordenación de las Ferias Comerciales en Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente

LEY DE ORDENACION DE LAS FERIAS COMERCIALES EN CANTABRIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Cantabria, en su artículo 22.10 atribuye a la Diputación Regional la competencia exclusiva en materia de ferias y mercados interiores y por Real Decreto 2298/1982, de 24 de julio, se transfirieron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación Regional de Cantabria.

La presente Ley responde a la necesidad de dotar a las ferias comerciales del margo legal necesario para cumplir las funciones que les corresponden en la mejora del sistema distributivo y sirve de cauce para la promoción y potenciación de los bienes y servicios cántabros, en la expansión de los intercambios comerciales internos y externos y en una mejor transparencia del mercado.

Esta Ley recoge la definición y clasificación de las ferias comerciales y regula, tanto las instituciones feriales y otras Entidades organizadoras, como los propios certámenes, pretendiendo con ello dotar a la Comunidad Autónoma de Cantabria de una regulación sistemática y concisa que permita el ejercicio de las competencias feriales de forma más eficaz.

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y clasificación de las ferias comerciales

Artículo 1.º 1. A los efectos de esta Ley, se consideran ferias comerciales las manifestaciones de este carácter, que se realicen periódicamente en Cantabria, que tengan por objeto exponer muestras de bienes y ofrecer servicios para facilitar el acercamiento entre la oferta y la demanda, con la admisión de pedidos, sin que se lleven a cabo ventas directas con retirada de mercancías, durante el plazo de su celebración. En casos especiales, por las características del producto exhibido, podrá realizarse venta directa, pero será necesaria autorización expresa de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

2. Las denominaciones «Ferias», «Ferias de Muestras», «Feria Sectorial o Monográfica» y «Salón Sectorial o Monográfico» únicamente podrán ser utilizadas por las manifestaciones feriales de carácter comercial, autorizadas de conformidad con la presente Ley.

Se exceptúa de esta regulación los mercados o concursos de ganado.

Art. 2.º 1. En función de la oferta exhibida, los certámenes feriales, que se celebren en Cantabria, se clasificarán en:

Ferias de Muestras.
Salones Sectoriales o Ferias Monográficas.

2. Las Ferias de Muestras son aquellos certámenes comerciales en los que se autoriza la exposición de toda clase de bienes y servicios.

3. Los Salones o Ferias Monográficas son las que están autorizadas a exponer mercancías de sectores concretos o tipos de productos o servicios, previamente definidos en la autorización.

4. Las Ferias de Muestras y los Salones o Ferias Monográficas se clasificarán a su vez en función del ámbito territorial de los exposidores y de la oferta expuesta.

CAPITULO II

Entidades organizadoras de ferias comerciales

Art. 3.º Las ferias, a que se refiere esta Ley, podrán ser organizadas previa autorización de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, por:

- A) Instituciones feriales.
- B) Entidades públicas o privadas, que tengan personalidad jurídica propia.

Art. 4.º 1. Las instituciones feriales son Entidades con personalidad jurídica, sin ánimo de lucro, cuyo objeto es la creación y organización de certámenes, como instrumento de promoción comercial de toda clase de bienes y servicios.

2. Podrán ser miembros promotores de las instituciones feriales, la Administración Pública y las corporaciones, asociaciones y cualquiera otra Entidad social.

3. Las instituciones feriales se regirán por sus propios estatutos que regularán todo lo relativo a su constitución, administración, composición y disolución, así como las facultades de los órganos de gobierno.

4. Las instituciones feriales podrán disponer de patrimonio propio, cuyo rendimiento se destinará íntegramente a los fines de su constitución.

5. Los estatutos de las instituciones feriales domiciliadas en Cantabria, habrán de ser aprobados por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio y deberán ser inscritos en el Registro Ferial que se regula en esta Ley. La citada inscripción facultará para la organización de los certámenes.

Art. 5.º Cualquier otra Entidad pública o privada con personalidad jurídica propia, podrá obtener autorización para promover u organizar certámenes feriales.

Art. 6.º En la Diputación Regional de Cantabria podrá crearse, dentro de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, un Servicio de Promoción de Ferias Regionales que adoptará, de conformidad con lo establecido en su calendario oficial, las acciones siguientes:

- A) El establecimiento de un plan anual de ayudas y subvenciones.
- B) La firma de convenios de cooperación con corporaciones, asociaciones u otras Entidades sociales, encaminadas a favorecer iniciativas feriales de ámbito local, comarcal o regional.
- C) La organización de los certámenes feriales que estime adecuados para la mejor consecución de los fines de la política comercial cántabra.

Este Servicio de Promoción de Ferias Regionales podrá fijar la duración máxima de las ferias que se desarrollen en Cantabria, así como también la periodicidad de las mismas, si fuera necesario establecerla.

CAPITULO III

Solicitud y organización de ferias comerciales

Art. 7.º 1. Para la autorización de certámenes feriales, las instituciones o Entidades organizadoras presentarán ante la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio la correspondiente solicitud, que deberá contener los requisitos siguientes: Nombre y número de registro de la institución, denominación del certamen ferial, ámbito territorial, duración, fecha y lugar de edición, presupuesto de ingresos y gastos, y características de los bienes y servicios ofrecidos.

2. Las instituciones feriales y Entidades organizadoras adjuntarán a la solicitud la documentación que acredite suficientemente los elementos y recursos económicos con que cuentan para su organización.

3. Las instituciones o Entidades organizadoras de ferias comerciales acompañarán a la solicitud un informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la zona en la que se pretenda celebrar el certamen.

Art. 8.º A la vista de la solicitud, la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio autorizará o denegará en el plazo de dos meses, contados desde la presentación de aquella, cada certamen ferial, teniendo en cuenta los intereses comerciales generales de la región, evitando duplicidad, ya sea a causa de la fecha de celebración de otros certámenes, cuya oferta sea similar.

Contra las resoluciones denegatorias de autorización, que deberán ser motivadas, podrán interponerse los recursos correspondientes en el plazo de quince días.

Art. 9.º 1. La autorización concedida expresará el nombre de la Entidad organizadora, la denominación del certamen ferial, el ámbito territorial, la oferta autorizada, fecha, duración y lugar de la celebración y condiciones que deberá cumplir el titular de la autorización.

2. Cualquier modificación de las condiciones en que haya sido autorizada la realización de una feria comercial, necesitará autorización expresa de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, previa solicitud.

CAPITULO IV

Registro Oficial de Ferias de Cantabria

Art. 10. En la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio existirá el Registro Oficial de Ferias de Cantabria, donde se inscribirán, tanto las instituciones feriales y demás Entidades organizadoras, como los certámenes autorizados y sus modificaciones.

Art. 11. 1. Las instituciones feriales y Entidades organizadoras serán dadas de baja en el Registro a causa de:

- A) Disolución de la institución ferial o Entidad organizadora, de acuerdo con sus estatutos o con el régimen jurídico aplicable.
- B) Incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.º y 5.º de la presente Ley.
- C) Resolución del expediente abierto como consecuencia del reiterado incumplimiento de las obligaciones que establece el capítulo quinto.

2. Las ferias comerciales serán dadas de baja en el Registro a causa de:

- A) Solicitud de las instituciones feriales o Entidades organizadoras titulares del certamen o bajas de las mismas en el Registro, salvo que por razones de interés público convenga su mantenimiento, en cuyo caso la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio podrá autorizar la continuidad del certamen a otra institución ferial o Entidad organizadora o a una Entidad pública de la propia Administración de la Comunidad Autónoma.
- B) La no celebración de algún certamen para el que se hubiera solicitado y obtenido expresa autorización, salvo que exista causa justificada o medie autorización expresa de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para la suspensión de la celebración.
- C) Resolución del expediente abierto, como consecuencia del incumplimiento, por parte de los titulares, de las obligaciones que establece el capítulo quinto de la presente Ley.
- D) Revocación de la autorización concedida, cuando el certamen ferial deje de cumplir los fines que motivaron su autorización. En este caso, la baja no se producirá hasta transcurrido un año desde la notificación de la revocación a la institución ferial o Entidad organizadora.

3. Los expedientes que puedan dar lugar a la baja del Registro Oficial de Ferias de Cantabria se tramitarán de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO V

Obligaciones de las instituciones feriales y de las Entidades organizadoras

Art. 12. Las instituciones feriales y las demás Entidades organizadoras están obligadas a:

1. Celebrar los certámenes feriales que tengan autorizados cumpliendo exactamente los términos de la autorización.
2. Admitir como expositores solamente a empresarios matriculados en la Licencia Fiscal correspondiente, a Cooperativas y empresarios agrícolas y a sus agentes exclusivos y representantes, así como a las Entidades públicas.
3. Garantizar el cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º de esta Ley, respecto a la prohibición de venta directa.
4. No admitir como expositores a personas físicas o jurídicas cuya actividad se ajena a la del certamen.

Art. 13. Las instituciones feriales o las Entidades organizadoras presentarán ante la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, antes del día 1 de septiembre de cada año, para su autorización, el calendario de fechas de realización de las ferias comerciales, que tengan autorizadas para el año siguiente, su presupuesto y plan de promoción de cada una.

Art. 14. Las instituciones feriales y Entidades organizadoras constituirán un Comité organizador para cada certamen comercial integrado por representantes de la institución ferial o Entidad organizadora.

En el referido Comité organizador tendrá derecho a estar representada la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la demarcación en la que haya de tener lugar el certamen.

Art. 15. 1. Las instituciones feriales llevarán la contabilidad de su presupuesto y la de cada certamen ferial que organicen, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las instituciones feriales y Entidades organizadoras deberán presentar en la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, en los primeros seis meses del año, la liquidación de su presupuesto, la de cada certamen ferial celebrado el año anterior y la memoria de su actuación.

CAPITULO VI

Control de las instituciones feriales, de las Entidades organizadoras y de las ferias comerciales

Art. 16. A la vista de las autorizaciones concedidas y antes del 31 de diciembre del año anterior al de celebración de los certámenes, la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio confeccionará el Calendario Anual de Certámenes Feriales, que se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria», dándosele, además, la difusión adecuada.

Art. 17. La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio podrá nombrar representantes en los órganos de gobierno de las instituciones feriales para velar por el cumplimiento de los fines para los que fueron constituidas. Estos representantes podrán, asimismo, asistir a las reuniones que celebren los Comités de cada certamen ferial.

Cuando medien ayudas económicas, la asistencia de un representante de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio en los órganos de gobierno y Comités de las instituciones feriales, será preceptiva.

Art. 18. 1. La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio procederá a la suspensión de un certamen ferial, previa incoación del oportuno expediente, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, por incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ley.

2. En cualquier caso, la citada Consejería suspenderá la celebración de aquellos certámenes feriales que no dispongan de la preceptiva autorización, exigiéndose, en su caso, las responsabilidades a que haya lugar.

3. La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio podrá suspender con efectos inmediatos los acuerdos de los órganos de gobierno de las instituciones o Entidades feriales, cuando vulneren lo establecido en la autorización concedida.

Art. 19. La Administración de la Diputación Regional y la de las Corporaciones Locales no podrán conceder subvenciones, asignar ayudas económicas, ni ceder locales o instalaciones para celebrar ferias comerciales, a instituciones o Entidades que no acrediten haber sido inscritas en el Registro Oficial de Ferias de Cantabria.

Art. 20. La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio podrá controlar la gestión económica de las instituciones feriales, Entidades y ferias comerciales, ya sea directamente o a través de la censura de cuentas.

Art. 21. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Art. 22. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior se calificarán como leves, graves o muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) La venta directa, con retirada de la mercancía, durante el período de celebración de la feria, a no ser que exista autorización expresa para ello.
- b) La exclusión injustificada de un solicitante expositor.
- c) Cualquier acción u omisión que implique incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y que no esté calificada como grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a) La utilización no autorizada de cualquiera de las denominaciones feriales a que hace referencia el artículo 1.2 de esta Ley.
- b) No presentar, en plazo establecido, los presupuestos, su liquidación y memoria de actuación.
- c) La inobservancia de las normas de funcionamiento de las instituciones o Entidades feriales.
- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización administrativa de cada feria.
- e) La reincidencia en las infracciones leves, en los últimos dos años.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La celebración de ferias comerciales sin la debida autorización.
- b) No llevar la contabilidad, la comisión de irregularidades graves en la misma o la obstrucción, negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.
- c) La reincidencia en las infracciones graves, cometidas en los dos últimos años, que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

Art. 23. 1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Las infracciones leves, apercibimiento o multa hasta 100.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre las 100.000 y 1.000.000 de pesetas.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 1.000.000 a 2.500.000 pesetas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la cuantía de la sanción podrá calificarse en distintos grados teniendo en cuenta los criterios de grave perjuicio de los particulares o clientes, prestigio de las instituciones o de los intereses comerciales de la región.

Art. 24. 1. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas.

Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica serán responsables las personas que integren sus órganos rectores o de dirección.

2. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere la presente Ley, será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse a los interesados.

Art. 25. Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores:

El Director regional de Economía y Comercio, para las sanciones de hasta 500.000 pesetas.

El Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, para las comprendidas entre 500.001 y 2.500.000 pesetas.

Art. 26. 1. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará a lo establecido en los artículos 133 a 137, ambos inclusive, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La facultad de iniciar el procedimiento sancionador, impulsando todas sus fases de ordenación e instrucción, corresponde a la Dirección Regional de Economía y Comercio.

Art. 27. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán a los cinco años, contados a partir del día en que se hubieren cometido. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las instituciones feriales, actualmente reconocidas, deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la presente Ley, en el plazo de tres meses, desde su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Segunda.-Igualmente, las citadas instituciones, en el plazo de tres meses, solicitarán su inscripción en el Registro Oficial de Ferias, así como de las ferias comerciales autorizadas, indicando si han procedido a la adaptación de sus estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 29 de diciembre de 1986.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER,
Presidente del Consejo de Gobierno

(«Boletín Oficial de Cantabria» número 10, de 14 de enero de 1987)

COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA RIOJA

5481 LEY 2/1987, de 9 de febrero, de Salud Escolar.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de las actividades de salud pública dirigidas a grupos de población con problemas de morbi-mortalidad específicos, ocupan casi siempre lugar prioritario aquellas dirigidas a niños y adolescentes, debido por una parte a lo numeroso de dicho colectivo y por otra a las particulares características que existen en estas etapas de la vida durante la cual tiene lugar una parte fundamental del desarrollo personal en todos sus aspectos.

El establecimiento de unos adecuados servicios de sanidad escolar ha sido siempre objetivo previsto en la legislación española ya desde la Ley de Bases de Sanidad Nacional, posteriormente desarrollada en sucesivos Decretos y Ordenes.

Partiendo del derecho a la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución española, así como de la capacidad de desarrollo legislativo que en materia de higiene y sanidad confiere la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, sobre Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 9.º, apartado 5.º, y habida cuenta de las competencias transferidas en estas materias según lo expresado en Real Decreto 542/1984, de 21 de marzo, y asumidas dichas competencias por Decreto de Consejo de Gobierno 19/1984, de 24 de mayo, existe por parte de la Comunidad Autónoma competencia legal para desarrollar la legislación básica del Estado contenida en la Ley 14/1986, de 25 de noviembre, General de Sanidad.

Se determina como objetivo general de esta Ley garantizar la realización de un programa de salud escolar que contemple la promoción, protección y conservación de la salud preescolar y escolar en todos sus aspectos, mediante la realización de las siguientes tareas y actividades:

1. Educación para la salud.
2. Acciones preventivas frente a aquellos procesos responsables de las principales causas de morbi-mortalidad en la edad preescolar y escolar.
3. Estudio de las condiciones medio ambientales de los Centros y entorno donde se realiza la actividad escolar.
4. Exámenes periódicos en salud, tanto de los escolares como del personal de los Centros, orientados a los procesos que mayor repercusión presentan en estos colectivos.
5. Detección y seguimiento de personas con problemas de salud o en situación de riesgo para la misma.

El programa de salud escolar formará parte integrante de la atención primaria de salud y será realizado mediante el trabajo en equipo de los distintos profesionales de la salud, con participación activa de la Comunidad, fundamentalmente educadores y padres o personas responsables, así como de los propios escolares.

Para una correcta realización del programa de salud escolar es imprescindible la coordinación de los diferentes Organismos e Instituciones implicados en el tema. Para ello se desarrollarán los mecanismos adecuados tanto en el marco del sistema sanitario, como en el educativo, con el fin de evitar rupturas y redes paralelas, trabajando de manera conjunta con los responsables en dichas materias. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la responsabilidad que en las materias mencionadas pueda competir a las Corporaciones Locales.

Para la realización del programa de salud escolar la Comunidad Autónoma destinará, con cargo a sus presupuestos ordinarios, las partidas económicas que permitan su progresivo cumplimiento en los Centros escolares.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto garantizar la promoción, protección y conservación de la salud escolar en todos sus aspectos.

Art. 2.º La presente Ley será de aplicación:

1. A todos los Centros docentes tanto públicos como privados, y a los niveles comprendidos entre Preescolar y COU, así como